









Legislación Penal en las Entidades Federativas
VIOLACIÓN


Entidad	Legislación	Delito	Tipo	Sanción, Agravante y Persecución
FEDERAL 	Código Penal Federal	Violación	<p>Artículo 265.- Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>	<p>Artículo 265.-...se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>...</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>
		Violación Equiparada	<p>Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p>	
Aguascalientes 	Legislación Penal para el Estado De Aguascalientes	Violación	<p>Artículo 119.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.</p>	<p>Artículo 119.-</p> <p>Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si entre el activo y pasivo de la Violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el</p>

				<p>presente Artículo.</p> <p>Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.</p>
		Violación Equiparada	<p>Artículo 120.- También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o</p> <p>II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.</p>	<p>Artículo 120.-</p> <p>...</p> <p>Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
<p>Baja California</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Baja California</p>	Violación	<p>Artículo 176.- Tipo y punibilidad de la violación.-</p> <p>Al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p>	<p>Artículo 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>
		Violación Equiparada	<p>Artículo 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.</p>	<p>Artículo 177.- Se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.</p>

		<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.</p> <p>Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.</p> <p>Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo o empleo, o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p> <p>Las penas señaladas en los artículos 176, 177 y 178, se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p>		
<p>Baja California Sur</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Baja California Sur</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.</p>	<p>Artículo 284.-</p> <p>Se le aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.</p> <p>La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.</p>
		<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 286.- Se equipara a la violación:</p> <p>I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y</p> <p>II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.</p>	<p>Artículo 286.-</p> <p>Y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa.</p>
<p>ARTÍCULO 285.- La pena será de treinta a cuarenta años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra</p>				

		<p>cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Cuando la víctima sea impúber;</p> <p>II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido;</p> <p>III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación;</p> <p>IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso; y</p> <p>VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción anterior, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por cinco años.</p> <p>VII.- Si el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; y</p> <p>VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p>		
<p>Campeche</p> 	<p>Código Penal del Estado de Campeche</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 161.- Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, (...)</p> <p>Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p>	<p>Artículo 161.-</p> <p>...</p> <p>...se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de trescientos a quinientos días de salario.</p> <p>...</p> <p>Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.</p> <p>Se sancionará con la misma penalidad al que, sin consentimiento y de forma lasciva o lesiva, introduzca en una persona cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinta al pene, por vía vaginal o anal.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho, se impondrá la mitad de las sanciones señaladas en este artículo. En este último caso, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>
		<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de catorce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Artículo 162.-</p> <p>...</p> <p>Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.</p> <p>Artículo 163.- Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concurra</p>

				<p>alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Derogado.</p> <p>II. Se cometa cuando se aprovechen los medios o circunstancias del empleo, cargo, comisión, profesión, arte u oficio que se ejerza. En este caso, además de la sanción privativa de libertad, el sentenciado, será destituido del empleo, cargo o comisión, en su caso, o suspendido en el ejercicio de su profesión u oficio por un período igual al de la sanción de prisión impuesta;</p> <p>III. Ocurra en un centro de reinserción, internamiento o separo de alguna institución de seguridad pública;</p> <p>IV. Sea cometido por un pariente de la víctima, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, por la pareja o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre de la víctima. En estos casos, el culpable perderá además todos los derechos familiares y sucesorios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>V. Sea cometido por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en ella depositada; y</p> <p>VI. Sea cometido por agente que ejerciere autoridad sobre la víctima o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.</p> <p>Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.</p>
<p>Chiapas</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Chiapas</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.</p> <p>Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 233.-</p> <p>...</p> <p>Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.</p> <p>Artículo 236.- Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>

		Violación Equiparada	<p>Artículo 234.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.</p>	<p>Artículo 235.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>En estos casos, si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.</p>
 <p>Chihuahua</p>	Código Penal del Estado de Chihuahua	Violación	<p>Artículo 171.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p>	<p>Artículo 171.</p> <p>...se le impondrá prisión de cinco a quince años.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 172.</p> <p>Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>

Coahuila



Código Penal del Estado de Coahuila

Violación

ARTÍCULO 384.
...
Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

ARTÍCULO 384. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.
(...)

Violación Conyugal

ARTÍCULO 385.
...
A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.

ARTÍCULO 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL. Se aplicará prisión de tres a seis años y multa
(...)

Violación Equiparada

ARTÍCULO 386. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN...
I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.
II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. Con persona de hasta doce años de edad.

ARTÍCULO 386.
...Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula.
ARTÍCULO 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien con o sin ánimo lúbrico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo.
Las mismas sanciones se aplicarán: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona de hasta doce años de edad o menor a esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad

				<p>de resistir la conducta delictuosa. Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concorra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 388 BIS. ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las propias del homicidio doloso o culposo, según sea el caso, atendiendo a las reglas del concurso, en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.</p>
<p>ARTÍCULO 387. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACION O DE LA EQUIPARADA A LA VIOLACION. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los tres artículos anteriores; según corresponda; cuando en el delito de violación o equiparado a la violación, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. VIOLACIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS. Se realice por dos o más personas.</p> <p>II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o el amasio en contra del hijo o hija de la amasia.</p> <p>III. VIOLACIÓN CON ABUSO DE AUTORIDAD O CONFIANZA. Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público, profesor, profesional o patrono, de la hospitalidad que brinde o que reciba, o de su condición de ministro de un culto religioso.</p> <p>IV. VIOLENCIA EN LA VIOLACIÓN EQUIPARADA. Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas.</p> <p>Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o de los derechos del adoptante.</p> <p>Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.</p> <p>ARTÍCULO 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien con o sin ánimo lúbrico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona de hasta doce años de edad o menor a esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concorra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 388 BIS. ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las propias del homicidio doloso o culposo, según sea el caso, atendiendo a las reglas del concurso, en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.</p>				



Colima

Código Penal para el Estado de Colima

Violación

Artículo 206.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género.

(...)

Artículo 206.-

...

Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

Artículo 207.- Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.


Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.



La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.


También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.

Artículo 208.- Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el Artículo anterior.


Artículo 209.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades.


		Violación Equiparada	Artículo 210.- Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo o no el propósito de copular.	
 <p>Distrito Federal</p>	<p>Código Penal para el Distrito Federal</p>	Violación	<p>Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo (...)</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p>	<p>Artículo 174.</p> <p>...</p> <p>Se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>
		Violación Equiparada	<p>ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:</p> <p>I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	

 <p>Durango</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 176.</p> <p>...</p> <p>Se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.</p> <p>Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o,</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p>
 <p>Guanajuato</p>	<p>Código Penal del Estado de Guanajuato</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona...</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 183. La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 180.</p> <p>...</p> <p>Se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 181. A quien tenga cópula con menor de doce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.</p>

				<p>ARTÍCULO 182. Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de doce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aun cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 184. La violación se considerará calificada cuando:</p> <p>I. En su ejecución intervengan dos o más personas. II. En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo. III. Se cometa entre hermanos. IV. Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo. V. Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior. VI. Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda.</p>
<p>Guerrero</p> 	<p>Código Penal del Estado de Guerrero</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.</p>	<p>Artículo 139.-</p> <p>Se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.</p> <p>La misma pena será aplicable cuando este delito se cometa por el cónyuge.</p>

	Violación Equiparada	ARTÍCULO 139 Bis. Se equipara a la violación y se aplicará la misma pena señalada en el artículo 139, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.	
<p>Artículo 140.- La violación se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa, cuando las conductas señaladas en los artículos 139 y 139 Bis se realicen:</p> <p>I.- Con persona menor de doce años de edad; o II.- Con persona que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Artículo 141.- Se aplicará de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:</p> <p>I.- Cuando se ejerza violencia en los casos previstos en el artículo anterior; II.- Cuando se aproveche la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso, de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima; III.- Cuando el activo aproveche los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión para cometer el delito. Además de la sanción correspondiente será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años; IV.- Cuando por la realización de este delito resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida; y V.- Cuando este delito sea cometido por ministro de culto religioso.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p> <p>La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto.</p>			

 <p>Hidalgo</p>	<p>Código Penal para el Estado de Hidalgo</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo,</p>	<p>Artículo 179.-</p> <p>Se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.</p> <p>Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>Artículo 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.</p> <p>Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;</p> <p>II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o</p> <p>IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.</p>
--	---	------------------	---	---

<p>Jalisco</p> 	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 175.</p> <p>...</p> <p>Al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p>	<p>Artículo 175. Se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa...</p> <p>...</p> <p>Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p> <p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p>
		<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 175.</p> <p>...</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p>	
<p>Estado de México</p>	<p>Código Penal del Estado de México</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta.</p> <p>Comete también el delito de violación y se</p>	<p>Artículo 273.- Se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p>



sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;



V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y


VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

Violación Equiparada


Artículo 273.-


Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.


<p>Michoacán</p> 	<p>Código Penal del Estado de Michoacán</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 240.-</p> <p>A quien por medio de la violencia física o psicológica, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, o cualquier parte del cuerpo humano, elemento o instrumento material vía vaginal o anal.</p>	<p>Artículo 240.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario,</p> <p>Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, a quien tenga cópula con persona menor de doce años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo.</p> <p>Artículo 241.- La violación entre cónyuges, concubenarios o cualquier otra relación de pareja sólo se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 242.- Las penas previstas para el delito de violación, se aumentarán hasta en diez años, cuando fuere cometido:</p> <p>I. Por dos o más personas; II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, y el hermano contra su colateral; III. Por el tutor de la víctima o por uno de los integrantes en una relación familiar de hecho contra de uno de sus integrantes; IV. Por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia o instrucción; y, V. Por quien se aproveche de su cargo, empleo público o de su profesión, para la comisión del delito.</p>
<p>Morelos</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Morelos</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>Artículo 152.-</p> <p>Se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.</p> <p>Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.</p> <p>En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.</p> <p>Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>Artículo 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o</p>

				<p>que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Artículo 155.- Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.</p>
 <p>Nayarit</p>	<p>Código Penal para el Estado de Nayarit</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 260.- ...a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía anal, oral o vaginal.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p> <p>Artículo 260 bis.- ...cuando la violación se cometa en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo...</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 260 bis.- Se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo...</p> <p>(...)</p>


		<p>I. La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, sin importar el grado u origen del parentesco;</p> <p>II. La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, así como la cometida por el hermanastro a su hermanastra o hermanastro o entre parientes colaterales hasta el cuarto grado.</p> <p>Igualmente la realizada por la concubina o concubinario en contra de los descendientes de su pareja, entre los propios descendientes y la ejecutada por éstos a la concubina o al concubinario siempre y cuando exista cohabitación entre el sujeto activo y el pasivo;</p> <p>III. La violación cometida por el sujeto activo en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación;</p> <p>IV. Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas la pena anteriormente señalada, y</p> <p>V. Cuando la violación se cometa sobre persona impúber menor de once años.</p>	
	Violación equiparada	<p>Artículo 260 ter.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas que anteceden:</p> <p>I. Al que tenga cópula con persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir;</p> <p>II. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima, y</p> <p>III. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, cometida sobre persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir, cualquiera que sea el sexo de la víctima.</p>	



<p>Nuevo León</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Artículo. 266 bis.- También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.</p>	<p>Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.</p>
		<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la copula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Artículo 268.- se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este ultimo por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.</p> <p>Asimismo, se equipara a la violación y se sancionara como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.</p>	

		<p>Artículo 269.- las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.</p> <p>El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor publico, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.</p> <p>También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.</p> <p>Artículo 270.- Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedaran inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.</p> <p>Artículo 270 bis.- cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Artículo 271.- si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentaran de seis meses a ocho años de prisión.</p>		
 <p>Oaxaca</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 246.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>Artículo 246.-</p> <p>Se le impondrá prisión de doce a dieciocho años y multa de quinientos a mil días de salario.</p>

		Violación Equiparada	<p>Artículo 247.- Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>	<p>Artículo 247.-</p> <p>En tales casos, la pena será de trece a veinte años de prisión y multa de setecientos a mil doscientos días de salario.</p>
		<p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p>		
 <p>Puebla</p>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	Violación	<p>Artículo 267.- Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo.</p> <p>...</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el</p>	<p>Artículo 267.-</p> <p>...</p> <p>Se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.</p> <p>...</p>

		<p>párrafo anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>En el caso previsto por la fracción VII del artículo 269 del presente Código sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.</p> <p>Artículo 270.- Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida de los derechos como acreedor alimentario y a heredarle.</p> <p>Artículo 271.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</p>
	<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 272.- Se equipara a la violación:</p> <p>I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;</p> <p>II.- La cópula con persona menor de doce años de edad; y</p> <p>III.- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.</p>	<p>Artículo 272.-</p> <p>...</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.</p>
<p>Artículo 269.- Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:</p> <p>I.- Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;</p> <p>II.- Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;</p> <p>III.- Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;</p> <p>IV.- Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;</p> <p>V.- Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;</p> <p>VI.- Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano;</p> <p>VII.- Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado; y</p> <p>VIII.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.</p> <p>Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.</p>			

 <p>Querétaro</p>	<p>Código Penal del Estado de Querétaro</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p>	<p>Artículo 160.-</p> <p>Se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 164.- Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.</p>
		<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 161.- Se equipara a la violación</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o,</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.</p>	<p>Artículo 161.-</p> <p>Y se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más y el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.</p> <p>Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.</p> <p>Artículo 163.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años.</p>
<p>Quintana Roo</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.</p>	<p>Artículo 127.-</p> <p>Se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.</p>


	<p>del Estado de Quintana Roo</p>			<p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>
<p>Artículo 128.- Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;</p> <p>II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga,</p> <p>III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.</p> <p>IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>				
	<p>Código Penal para el Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 150. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 153. Se considera también como violación (...) a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por</p>	<p>Artículo 150. ...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>Artículo 153.- ...y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y</p>


		<p>medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 154. Si en la violación intervienen dos o más ...</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 155. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de éste Código...:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.</p> <p>Artículo 156. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.</p>	<p>sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo...</p> <p>Artículo 154. ...les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>Artículo 155.- ... se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos</p> <p>(...)</p>
--	--	--	--


Artículo 152. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de éste Código a quien:

- I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o
- III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

 <p>Sinaloa</p> <p>Código Penal para el Estado de Sinaloa</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 179.- A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta...</p> <p>Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento diferente del pene, por medio de violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se aplicará la misma pena prevista en este artículo, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista o haya un vínculo de matrimonio, concubinato o relación de hecho.</p>	<p>Artículo 179.- ... se le impondrá prisión de seis a quince años.</p>
	<p>Violación Equiparada</p>	<p>Artículo 180.- Se equiparará a la violación...</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines sexuales introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento distinto al pene en una</p>	<p>Artículo 180.- ... y se castigará con prisión de diez a treinta años:</p> <p>Artículo 181.- Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de diez a treinta años de prisión.</p>

		<p>persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciere violencia, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.</p>	
 <p>Sonora ESTADO DE SONORA</p>	<p>Código Penal del Estado de Sonora</p>	<p>Violación</p> <p>Artículo 218.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>Artículo 218.-</p> <p>Se le aplicará de cinco a quince años de prisión.</p>
		<p>Violación Equiparada</p> <p>Artículo 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena :</p> <p>I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y</p> <p>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.</p>	<p>Artículo 219.-</p> <p>La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.</p>
		<p>ARTÍCULO 220.- La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima sea impúber;</p> <p>II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;</p> <p>III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;</p> <p>IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p>	

		<p>VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.</p> <p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.</p>		
 <p>Tabasco</p>	<p>Código Penal para el Estado de Tabasco</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo.</p> <p>Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>Artículo 148.</p> <p>Se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Artículo 149. La misma sanción se impondrá, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de diez a veinte años.</p> <p>Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el Artículo anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.</p>

Tamaulipas



Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Violación

Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. **Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.**

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

Violación Equiparada

Artículo 275.- Se equipará a la violación



I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,
III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.


Artículo 275.-


Se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión...

(...)

Artículo 276.- Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

 <p>Tlaxcala</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 283.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...</p> <p>Artículo 284.- Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p>	<p>Artículo 283.-</p> <p>...se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.</p> <p>Artículo 285.- Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en el artículo 283 de éste Código, en éstos casos el delito se investigará previa querrela.</p> <p>Artículo 286.- Se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte -del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 287.- Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad; II. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; III. Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla; o, IV. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla. <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p>
 <p>Veracruz</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 184.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona...</p> <p>Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.</p>	<p>Artículo 184.-</p> <p>...</p> <p>Se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo</p>

				<p>anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.</p> <p>Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que se cometa por dos o más personas;</p> <p>II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima;</p> <p>III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o</p> <p>IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.</p> <p>Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.</p>
 <p>Yucatán</p>	<p>Código Penal del Estado de Yucatán</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 313.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.</p>	<p>Artículo 313.- ...</p> <p>Se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.</p> <p>Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 314.- La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.</p>

		Violación Equiparada	<p>Artículo 315.- Se equipara a la violación</p> <p>A quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.</p>	<p>Artículo 315.-</p> <p>Se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa</p> <p>Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.</p>
 <p>Zacatecas</p> <p>Código Penal para el Estado de Zacatecas</p>	Violación	<p>Artículo 236.-</p> <p>...a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>Artículo 236</p> <p>Se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de veinte a cien cuotas (...)</p>	
	Violación Equiparada	<p>Artículo 237.-</p> <p>Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años;</p> <p>III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, independientemente de la pena que corresponda por el delito de lesiones que pudiera resultar.</p> <p>Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución.</p>		